

padre, ó del furor del fanatismo. Cansados estamos de ver en la historia los funestos resultados de este vicio exterminador: él comienza por impedir el libre uso de la razón de su víctima, y en sus progresos y términos produce daños de mucha cuantía. Animado el padre Arenas con este fantasma que cegó su entendimiento, dió el paso atrevido de invitar al señor comandante general, paso que sólo diera un frenético, porque apenas puede creerse, que no llevando íntima amistad con el Sr. Mora; no contando con su opinión, como de hecho no contaba, y no teniendo conexiones de sangre ni de respeto con él, se hubiera entregado á sus manos, precisamente para que procurara su castigo, porque esto era necesario que sucediera.

“Convengamos, pues, en que arrebatado el referido padre de un celo indiscreto, dimanado de su educación y de su ignorancia, y figurándose establecimientos de sectas que no existen y que toleraría el gobierno, entendió que debía intentar se variase su forma, para destruir los figurados males que le pintara su acalorada fantasía. Su confesión por este aspecto no lo puede dañar, porque las leyes en la imposición de las penas, no se propusieron por objeto al frenético y al que carece del uso ordenado de su razón; sino al que con reflexión puede comparar el deleite que produce la acción criminal con la amargura del castigo. Aun de esta clase de delinquentes, su confesión no es la prueba más decisiva; por eso dice el Sr. Colón, “que aunque el reo confiese como que se trata *del daño* irreparable que irroga en el honor ó la vida, el confeso no se entiende inmediatamente sentenciado desde el instante de su confesión, y luego exige un *prolijo examen* sobre ella, ó para calificar si es errónea ó falsa, ó si es dada por tedio de la vida.*”

“Cuando un procesado, dice el criminalista Gutiérrez, *superando* los vehementes y contrarios impulsos de la naturaleza, confiesa un crimen, creen que está plenamente convencido de él, en cuyo caso de nada le serviría su negativa: que las molestias de una dilatada prisión le han hecho sumamente pesada é insoportable la vida: que con algún artificio á que se recurre por lo común para seducir á los desgraciados presos, se le ha arrancado una confesión; ó en fin creen que es un mentecato (aquí la atención del consejo), un fanático, ó

* Tomo 3º, pág. 233.

un iluso que piensa con dejar de existir, proporcionarse su felicidad, ó poner fin á sus desgracias: fatales consecuencias todas, que á cada paso acredita la experiencia, y que persuaden no debe darse el mayor crédito á la confesión de los reos.*

“Cuantos pasajes se miran en la causa, tantos están en comprobación del frenesí del padre Arenas, y por eso constantemente ha repetido que quiere ser mártir *de la que él llama su religión*: que sabe *que va á morir*; pero que *morirá gustoso por ella*; y estas expresiones en un pueblo que no reconoce otra religión que la de Jesucristo, sostenida por sus leyes fundamentales, no pueden ser hijas de una razón bien ordenada, antes por el contrario, son el testimonio más auténtico, así del delirio de mi defendido, como de que si este tribunal, intenta en efecto castigar su delito, no es la pena de muerte la más acomodada para el caso, pues que el referido padre tiene entendido que ella debe proporcionarle su felicidad.

“Estoy muy distante de seguir la opinión de aquellos que sostienen debe desterrarse del mundo conocido la pena de muerte: yo en esta parte obedezco la ley y sus razones; pero no puedo dejar de transcribir al consejo una máxima de Beccaria que creo acomodada al caso. *Muchísimos miran la muerte, dice, con una vista tranquila y entera: quién por fanatismo, quién por vanidad que casi siempre acompaña al hombre más allá del sepulcro, quién por un esfuerzo último y desesperado, ó de vivir, ó de salir de miserias; pero ni el fanatismo, ni la vanidad están dentro de los cepos y las cadenas, bajo del yugo de hierro, y el desesperado no acaba sus males, si no los principia.*

“Tal vez en este caso se halla el padre Arenas, y por lo mismo sería muy conveniente una pena extraordinaria, que no la del último suplicio: yo así lo pido al consejo, excitándole los conocidos sentimientos de humanidad que lo caracterizan y con que ha sabido distinguirse siempre la generosidad americana.

México, 22 de febrero de 1827.—Manuel Andonaegui.”

A fojas 288 consta la diligencia de haber nombrado el presidente y vocales del consejo de guerra ordinario que había de juzgar al reo padre Arenas, siéndolo los señores coronel D. Pablo María Mouliaa, y capitanes D. Manuel Torres Pérez, D. Miguel Calderón, D.

* Tomo 1º, capítulo 7º

Albino Pérez, D. Mariano Jiménez, D. José Pérez Palacios, D. José Joaquín Pérez Salazar, D. Luis Díaz de Vivar, D. Ignacio Pérez Valiente, que debían reunirse en uno de los salones de palacio, el día 22 de febrero, según la orden de la plaza.

A fojas 288 vuelta, y 289, consta la reunión del consejo en los días 22 y 23 de febrero, en los que se comenzó y acabó de dar lectura al proceso por el señor fiscal de él, coronel D. José Antonio Facio. Que asimismo, concluida que fué la lectura del proceso, de la conclusión fiscal y defensa, fué conducido allí, bajo de buena custodia el reo, para que expusiese cuanto le conviniese en su favor, y no habiendo dicho cosa que minorase su crimen, fué vuelto á la prisión.

Desde la foja 289 vuelta, hasta la 291 vuelta, constan los votos de los nueve vocales que compusieron el consejo, y opinaron unánimemente fuese pasado por las armas fray Joaquín de Arenas por traidor á la nación.

A la foja 292 y vuelta, consta la sentencia pronunciada por el consejo de guerra, condenando á fray Joaquín de Arenas á ser pasado por las armas por las espaldas, como traidor, fundándose en varias leyes que sobre esta materia están vigentes y agregando que el cadáver quedase puesto á la expectación pública el tiempo que es de costumbre, con un rotulón que exprese su crimen.

A la foja 293 consta una diligencia de haberse entregado el proceso al señor comandante general en el mismo día 23 de febrero, y á dicha foja y vuelta, consta por decreto del señor comandante general, de fecha 24 de febrero, el haberse pasado en asesoría al licenciado D. José María Ilzarbe.

A las fojas 294 y 295, consulta con fecha 26 de febrero el licenciado Ilzarbe, que con arreglo al decreto de 25 de noviembre de 1795 (fojas 294 y vuelta), se saque testimonio del proceso desglosándose en doce ó más cuadernos para su pronta conclusión: que concurren los señores fiscal militar y eclesiástico asociado para ver sacar y corregir el testimonio, y que concluido se le pase al señor provisor para su pronto despacho; y á la foja 295 con fecha 27 de febrero, obra un decreto de conformidad del señor comandante general con el dicho dictámen del asesor que se cita.

A la foja 295 vuelta, consta una diligencia con fecha 26 de fe-

brero para que se practiquen las que consulta el asesor, disponiendo el señor comandante general los sujetos que deban sacar el testimonio.

A la foja 296 obra un oficio del señor comandante general, de fecha 26 de febrero, en que avisa al teniente coronel D. José Campillo, haberlo nombrado fiscal de esta causa, por haber sido nombrado el señor Facio para una comisión fuera de esta capital por el supremo gobierno.

Consta á fojas 297 un borrador del oficio pasado al señor comandante general para que su señoría nombre los individuos que puedan sacar el testimonio de este proceso.

A la foja 298 consta un oficio del señor comandante general, en que avisa su determinación para que cinco individuos de cada uno de los cuerpos que hay de guarnición en esta capital, se presenten á los señores fiscal y conjuer para sacar el testimonio del proceso.

De fojas 299 á 300 consta un testimonio relativo á la degradación verbal que se hizo del religioso fray Joaquín Arenas, por la junta eclesiástica conciliar; y á fojas 301 y 302 aparece un oficio del señor provisor, en que reclama la observancia de la ley que trata sobre desafuero de eclesiásticos, y por consiguiente dice que hubo nulidad en la sentencia del consejo.

En la misma foja 301 obra el decreto del señor comandante general, en que manda pasase dicho oficio con la causa, al asesor, de toda preferencia: y á las fojas 303 y 304 vuelta, se lee el siguiente dictámen:

“Señor comandante general.—El asesor ha visto el testimonio de la sentencia de degradación que ha pronunciado la junta conciliar de esta mitra, contra el religioso fray Joaquín Arenas, é igualmente el oficio del M. R. provisor, en que pide á nombre de la mencionada junta se subsane el defecto de nulidad en que á su juicio se ha incidido por haberse anticipado el consejo de guerra á pronunciar contra dicho religioso, que en aquellos momentos no pertenecía á su jurisdicción por no estar todavía relajado al brazo secular.

“El asesor desde luego convendría en que se subsanase el vicio que se indica, si en efecto lo hubiera; pero habiéndose practicado lo que la ley de la materia previene, es claro que no debe tomarse en consideración el reclamo de la junta diocesana, y que no hay esa nulidad que s objeta.

"Es inconcuso que de los delitos atroces de los eclesiásticos, no debe conocer sola la autoridad eclesiástica, sino que debe proceder en unión de la ordinaria civil, secular, y esto manifiesta que el eclesiástico por su crimen es procesado por el secular. A los individuos que gozan fuero no puede sustanciar sus causas sino su respectivo juez, y en el mismo hecho que á un extraño se le concede esta facultad, el reo queda exaforado y sujeto á aquella otra jurisdicción, que prorrogó ó extendió la ley. Sería la cosa más extraña y sobre extraña ridícula, que un juez pudiese reducir á prisión, recibir declaración preparatoria, tomar confesión con cargos, formar cargos y hacer otras diligencias de esta naturaleza sin tener jurisdicción sobre el reo, cuando todos estos actos, así como el de la sentencia, nadie ha dudado que importan una verdadera jurisdicción, y no pueden practicarse sino por el que sea competente y deba conocer del delito que motiva el proceso.

"Así, en concepto del asesor, al religioso Arenas su atentado lo priva de su fuero exclusivo, y nuestras leyes sometiénolo á la jurisdicción militar, lo constituyen su verdadero súbdito, y con poder para formarle causa y sentenciarlo.

"De que el consejo haya procedido á este paso sin la previa consignación del reo, infiere la junta conciliar que se ha subvertido el orden estatuido en la ley, y que su inobservancia induce nulidad notoria. Esta reflexión, á juicio del que suscribe, es tan débil como especiosa. La ley no prohíbe absolutamente sentenciar, sino ejecutarla y obrar según ella. La ley pone copulativa y no disyuntivamente estos tres verbos, sentenciar, obrar y ejecutar. Si V. S. sin esperar á que la autoridad eclesiástica pronuncie su sentencia, hubiera confirmado de toda conformidad la del consejo, entonces sí sería justo el reclamo de la junta diocesana, y podría decir con fundamento de nulidad, transgrediéndose en este caso la ley, que determina no poder el juez real sentenciar, obrar y ejecutar sino hasta que la autoridad eclesiástica le entregue y consigne al delincuente.

"Esto puntualmente ha hecho V. S., y por lo mismo la prohibición de la ley en este caso no se dirige al consejo de guerra, cuya sentencia no causa ejecutoria, sino á V. S. que confirmando aquella, debe ejecutarse sin recurso ni tergiversación alguna.

"Debe también decirse que la sentencia del consejo de guerra

es una indicación que se hizo á la autoridad eclesiástica para que procediese por los méritos, que resultan de autos, á la relajación del reo al brazo secular, y verificándose ésta, ya V. S. queda expedido con arreglo á la ley para sentenciar, obrar y ejecutar lo demás que hubiere lugar en derecho.

"En conclusión el asesor opina, que por las razones expuestas, no es nula la sentencia del consejo, y que habiendo la junta conciliar degradado verbalmente al religioso Arenas, no resta otra cosa sino que se proceda á la real y solemne entrega de dicho regular al brazo secular. A este efecto podrá V. S. librar el correspondiente oficio con inserción de este dictamen, si fuere de conformidad, al M. R. provisor, suplicándole que teniendo por norte el espíritu de justicia y prontitud de su ejecución que exigen la vindicta y tranquilidad pública, estreche todo lo posible sus providencias para que se proceda á la indicada ejecución, que ni puede ni debe demorarse. México y marzo 31 de 1827.—Lic. Ilzarbe."

A la foja 304 vuelta, obra la conformidad del señor comandante general, con lo consultado por el Sr. Lic. Ilzarbe, y se sienta á fojas 305 diligencia de haberse recibido el proceso en 10 de abril de 1827, constando á la misma foja otra diligencia de mandar sacar el testimonio que solicitó el Sr. coronel Andrade: é igualmente se halla otra diligencia á fojas 305 vuelta, de haberse entregado el proceso al señor comandante general, constando á la foja 306 un oficio del señor comandante general, en que devuelve el cuaderno principal de esta causa y última declaración del reo.

A la foja 307 obra un oficio del Sr. D. Juan José Andrade, en que devuelve original la representación del religioso Arenas, que consta agregada á fojas 308, 309 y 310, dirigida al Excmo. señor presidente de la república y decretada por el Excmo. señor ministro de la guerra de no haber lugar á la solicitud, que se dirigía á pedir al gobierno indulto general de vida, hacienda, empleo y residencia á todos los que se hallen comprendidos en la conspiración: y á que no se le exija que declare quiénes son éstos ni á designar sus nombres.

En fojas 312 hasta la 318 aparece una declaración del padre fray Joaquín Arenas, en la que manifiesta que el 10 ó 12 de enero estando en la casa de un sujeto, cuyo nombre no quiso decir, fué invitado por éste para que se adhiciese á las miras que tenía, y coadyuvase

á la realización de un plan que le manifestó, y fué el mismo que le presentó al señor comandante general el día 18, para destruir la forma de gobierno actual, y se proclamase el español, pretextando interés por la religión de Jesucristo, y asegura el declarante que como tan interesado en la conservación de ella, desde luego admitió y se comprometió á las miras del seductor, ofreciéndose á hablar no sólo al señor comandante general Mora, sino exponerse á los mayores peligros por ser la causa santa y justa. Dice que siempre que se le indulte y se le perdone la vida, declarará circunstanciadamente y pondrá en completo desarrollo todo lo que hay sobre este particular; mas como teme que por su descubrimiento, sea asesinado ó le vengán otros males, quiere que el gobierno lo ponga en lugar seguro, y le sea garantizada su existencia, pues se ve en el compromiso de que si no declara va á un patíbulo, y si lo hace será perdido. Que en tal virtud quiere que el gobierno decida sobre este punto. Esto y otras cosas inconexas que respondió á las preguntas que se le hicieron por el señor fiscal, se ven en dicha declaración, manifestando que su conocimiento con la persona que dijo lo sedujo era como de cuatro meses á aquella fecha: que era sujeto de suposición é influencia y que por lo mismo le temía, como había dicho.

Por haber solicitado el reo el perdón bajo la condición de declarar cuanto sabe sobre el asunto que motivó la prisión, el señor comandante general consultó con los asesores licenciado Ilzarbe y licenciado Azcárate, que opinaron del modo siguiente:

“Señor comandante general:

“El asesor considera que siendo el interés de la patria el principal y aun el único norte de las operaciones judiciales en este asunto, debe V. S. prestarse á la solicitud de el religioso fray Joaquín Arenas, otorgándose bajo las precisas calidades siguientes, y procediendo en todo con la mayor reserva y precaución, sin pérdida de momento, é inspirándole V. S. personalmente en contestación reservada toda la confianza necesaria para que se produzca con franqueza sin discursos enfáticos ni misteriosos, como lo ha hecho en la precedente declaración, pues se trata tan solamente libertar al Estado de la turbación que le amenaza no sólo con los enemigos exteriores, sino con los que por desgracia abrigan en su seno por ciertas relaciones políticas de que no pueden prescindir los gobiernos en muchos casos.

“Sea la primera de aquellas condiciones que V. S. con la autoridad de su empleo que interpone, y á nombre del supremo gobierno, cuya fe compromete, perdona la vida y garantiza su seguridad personal á dicho religioso, siempre que con verdad y justificación descubra al personaje ó personajes de que habla en su precedente declaración cuando expuso que por el influjo de uno de ellos se atrevió á presentar á V. S. su plan revolucionario con el dañado objeto de seducirlo.

“Segunda: que se le haga notoria la ley quinta, título segundo de la partida séptima que considera vigente el asesor y comprendida en la del soberano congreso de 13 de mayo de 822, para que vea dicho religioso por sus propios ojos que la providencia de V. S. dimana de una disposición legal que puede aplicar á los casos que juzgue convenientes, y no de una arbitrariedad insidiosa.

“Tercera: que si por desgracia suya se le advierte que ha tomado este recurso para ganar tiempo engañando á esta comandancia general y valiéndose luego de subterfugios y excepciones maliciosas, se le pasará irremisiblemente por las armas por estar sustanciada ya la causa, sin darle más tiempo que el de tres horas para que se disponga espiritualmente.

“Por último, se le impondrá la obligación estrecha de manifestar y descubrir todos los cómplices de esta conspiración, exhibiendo ó dando razón de cuantos documentos ó correspondencias interiores y ultramarinas hayan llegado á su noticia.

“En esta atención podrá V. S., siendo servido, mandar que siendo de conformidad el decreto con este dictamen, pase V. S. personalmente en horas reservadas de esta noche, á la prisión del padre Arenas, asociado del fiscal militar, conjuer eclesiástico y secretario de la causa, á cuyo acto ofrece su asistencia el asesor, para que previas las exhortaciones correspondientes y notoriedad del dictamen y ley á que éste se refiere, declare en forma y con toda claridad y especificación sin anfibologías misteriosas sobre los particulares que ofreció en su precitada declaración, que al efecto podrá volvérselo á leer, quedando advertido de que si ha procedido de mala fe promoviendo esta diligencia, se le castigará con todo el rigor que se expresa en la tercera condición; y practicada que sea esta importante actuación vuelva el expediente al asesor para dictar en su vista

lo que estime de justicia.—México y abril 3 de 1827.—A las once de la noche.—Lic. *Itzarbe*.

“Señor comandante general de las armas.—Es muy frecuente en los reos, mientras más criminales, valerse de cuantos arbitrios les sugiere su malicia para eludir la pena ó alargar el tiempo de su imposición á causa de que la naturaleza misma les inspira su propia conservación. La simple lectura del incidente de la causa del padre fray Joaquín Arenas manifiesta ser éste su principal y único objeto. Él mismo asegura que si se le ofrece conservar la vida y ponerse en lugar donde esté libre de todo asalto, descubrirá quién es la persona que le manifestó el plan de la conjuración y lo impuso en sus ramificaciones, sin manifestarle las personas que fuera de la capital estaban encargadas de él, como aparece á la foja 2.ª y vuelta en las palabras siguientes.—“Entonces dicho señor aseguró al declarante, que así esperaba de su integridad y fe que eran ya los últimos pasos que había que dar acerca de la materia, por cuanto estaba ya ganada casi toda la nación, y que se contaba con más de veinte mil aliados, y aun le refirió la cantidad de hombres que había en cada provincia; pero que nunca le dijo al declarante quiénes eran los cabezas de cada provincia.”

“Esto indica que el padre en la manifestación que haga, expresará el nombre de la persona que tenga elegida de las de la primera gerarquía en la actualidad en México, como supone á la foja 1.ª fué el que le sedujo, sin que se pueda adelantar otra cosa más, porque el mismo padre anticipadamente ha expuesto en la causa la disculpa de que se ha de prevaler; y consta á la foja 6, reducida á no estar en obligación de acusar á los cómplices cuyo delito no se puede probar legalmente.”

“Combinados estos datos, lo que resulta es que el padre ha fraguado hacer una cita que prepare multitud de diligencias embarazosas, que al fin dejen las causas en el estado mismo en que se hallaban, que no se le pueda argüir porque ya antepone que no tiene con qué probar, y que saque provecho de su mismo fraude.”

“Bien sabe el asesor que muchos autores sostienen que el juez no está obligado á guardar el seguro que ofrece al reo, cuando interesa al bien y quietud del público su castigo; tambien sabe haber otros muchos, que sostienen con razones muy sólidas, que el dar se-

mejante seguro solo es propio de la autoridad soberana, y por lo mismo pudiera dirigirse por una ú otra sentencia; pero omite hacerlo porque la causa manifiesta que es una gestión fraudulenta del padre Arenas la oferta que hace, y que no ha de producir efecto favorable, por lo que estima no es admisible.

“Tampoco es conveniente se le lea la ley 5.ª título 2.º de la partida 7.ª, porque ya el padre Arenas no se halla en ninguno de los casos que ella señala, y sería trastornar el orden de la causa haciéndole creer está comprendido en una ley que en nada puede favorecerle.”

“En vista de todo, soy de dictamen (salvo siempre el mejor) se sirva V. S. declarar fraudulenta y maliciosa la propuesta del padre fray Joaquín Arenas, que no ha lugar á ella por lo mismo y que siga la causa adelante según su estado.”

“México, abril 4 de 1827.—Lic. *Juan Francisco Azcárate*.”

A la foja 321 vuelta, aparece la conformidad del señor comandante general con el dictamen del licenciado Azcárate, y á la foja 322 consta una diligencia de haberle hecho saber al padre fray Joaquín Arenas, á presencia de su defensor, el decreto del señor comandante general de no haber lugar á la petición referida, por las razones expuestas, y entendido de ello, respondió el reo que todo había sido una ficción, y que únicamente había dado aquel paso por experimentar si se obraba rectamente con él, y que en tal concepto decía que sólo era verdad lo que constaba en su primera declaración. A fojas 322 vuelta, obra una diligencia de haberse entregado este proceso al señor comandante general, y dicho jefe mandó pasase al asesor, licenciado Azcárate, con fecha 6 de abril, quien consultando con igual fecha, fué de opinión que en virtud de la retractación que consta en la diligencia de fojas 322 se continúe la causa con la brevedad que demanda ella misma por su naturaleza. A continuación se ve la conformidad del señor comandante general.

A la foja 323 y 324, obra un oficio de los señores fiscales de la causa del padre Martínez, en que piden varios documentos originales, y otros testimonios pertenecientes á esta causa, por necesitarse en la que dichos fiscales están formando al referido padre Martínez, y se remitieron conforme al oficio que dice:

“El asesor Dr. Puchet en su dictamen del 15 del mes pasado y